

Expediente: 2854/25

Carátula: IÑIGO RITA DAIANA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 07/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648510 - IÑIGO, RITA DAIANA-ACTOR/A

900000000000 - FAMILIA EMPRESARIAL - FRONDA SRL - PARQUE DEL RECUERDO, -DEMANDADO/A

900000000000 - IÑIGO, NOEMÍ CARMEN-TERCERO

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2854/25



H102315643189

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “IÑIGO RITA DAIANA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA” (Expte. n° 2854/25 – Ingreso: 03/06/2025), de los que

RESULTA:

Que se presenta en este proceso la ciudadana Rita Daiana Iñigo, DNI N° 45.060.615, con la representación del Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital de Tucumán; y promueve demanda de medida autosatisfactiva a fin de que se ordene a la Empresa Fronda S.R.L. – nombre de fantasía “Parque del Recuerdo”-, a que se abstenga de modificar el estado de hecho o de derecho existente al momento de pedirse la medida, y la prohibición de proceder a la exhumación, traslado y cremación -hasta nueva orden en contrario-, de los restos del causante David Fernando Iñigo, DNI N° 24.758.429, fallecido el 20/12/2018.

Sostuvo la actora que tal como acredita mediante copia digital de actas de nacimiento que acompaña, el causante fue su padre y el de sus hermanas Brenda Del Valle Iñigo y Marta Fernanda Iñigo.

Explicó que los restos de su padre fueron inhumados en el cementerio Parque del Recuerdo, perteneciente a la razón social "Familia Empresarial - Fronda SRL", con la conformidad de la titular de la parcela Sra. Noemí Carmen Iñigo, hermana del fallecido y tía de la accionante, en la parcela identificada como Sector: G Línea: 4; PARCELA: 60 Contrato: 3023.

Sostuvo asimismo la actora que la titular de la parcela (su tía) la amenazó con exhumar, trasladar y cremar los restos de su padre David Fernando Íñigo, una vez cumplidos los seis años desde su inhumación, plazo que ya venció. Solicitó beneficio para litigar sin gastos, concedido provisionalmente mediante providencia del 10/06/2025.

Se corrió traslado de la demanda a la Fronda S.R.L. y a la titular de la parcela Noemí Carmen Íñigo, citándolas a estar a derecho en el presente proceso.

Se fijó fecha de audiencia (conf. art. 472 CPCCT) para el día 01/07/2025 a hs. 12:00. Concurrieron a la misma -sin asistencia letrada- Noemí Carmen Íñigo y Juan Manuel Franco (representante de Fronda S.R.L. "Parque del Recuerdo"). Concurrió también la actora con la representación del Sr. Auxiliar de Defensor Oficial. En este punto, quien suscribe, en reiteradas oportunidades, advirtió a Noemí Carmen Íñigo y a Juan Manuel Franco de que debían intervenir en el proceso asistidos por representación letrada, en orden a lo dispuesto por el CPCCT y en resguardo del regular ejercicio de su derecho de defensa, por lo cual propuso a las partes suspender la audiencia hasta el 05 de agosto de 2025 a hs. 10.00, oportunidad en la que deberán concurrir con asistencia letrada. Luego de escuchadas las partes y el Sr. Auxiliar del Defensor Oficial, así fue resuelto, con la conformidad de los presentes; disponiéndose el cuarto intermedio correspondiente en procura de un acuerdo y reiterándoles a las demandadas la importancia de contar con asesoramiento profesional letrado.

Reiniciada la audiencia en el día y hora señalados, sólo concurrió la accionante Rita Daiana Íñigo representada por el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial de esta ciudad. No concurrieron Noemí Carmen Íñigo ni tampoco el representante de Fronda S.R.L. Sr. Juan Manuel Franco. El representante de la Defensoría Oficial comunicó que no se pudo arribar a ningún acuerdo entre las partes. Manifestó que la actora no se puede hacer cargo de los gastos de exhumación de su abuelo. El suscripto pidió al representante de la actora que aclarara ese punto, por cuanto durante la primera audiencia la Sra. Noemí Carmen Íñigo había manifestado su intención de exhumar, trasladar y cremar los restos de su propio padre (José Felipe Íñigo), pero no los de su hermano David Fernando Íñigo (padre de la actora), a lo que el Sr. Defensor Oficial ratificó que su representada no está en condiciones de afrontar la exhumación de su abuelo. En ese estado, ante la falta de acuerdo entre las partes, se dispuso dar por finalizada la audiencia y se llamaron los autos a despacho para dictar la presente sentencia. Y

CONSIDERANDO:

Medida autosatisfactiva: Marco de aplicación:

La medida autosatisfactiva es un instituto que ha sido definido como una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (conf. Peyrano, Jorge E.; "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, Jorge W. (Director), Eguren, María C. y otros; "Medidas autosatisfactivas", Tomo I, parte general, 2a ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48). Se agrega: "Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, -de ahí lo de autosatisfactiva-, no constituyendo una medida cautelar (...). Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho; es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (conf. Peyrano, Jorge W.; La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución. En "Medidas autosatisfactivas", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano,

Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

Por otra parte, nuestro art. 471 CPCCT dispone que "para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418".

El caso de autos.

En el presente caso, la acción de tutela autosatisfactiva fue entablada por Rita Daiana Iñigo, invocando haber recibido amenazas por parte de su tía Noemí Carmen Iñigo (hermana de David Fernando), en el sentido de que, luego de transcurridos seis años desde la inhumación, plazo ya cumplido según alega la actora, la tía procedería a la exhumación, traslado y cremación de los restos del padre de la actora, sin hacerle entrega de sus cenizas.

En base a esta afirmación, la Sra. Rita Daiana Iñigo inició el presente proceso, peticionando que se ordenara a la Empresa "Familia Empresarial - Fronda SRL - Parque del Recuerdo"-, que se abstenga de modificar el estado de hecho o de derecho existente al momento de pedirse la medida, y la prohibición de proceder a la exhumación, traslado y particularmente a la cremación de los restos del causante David Fernando Iñigo, DNI N° 24.758.429, hasta nueva orden en contrario.

Surge del propio escrito de demanda, que la actora no es titular de la parcela en la cual se encuentran inhumados los restos de su padre.

Por lo demás, no se han incorporado al proceso pruebas sobre la existencia de una amenaza por parte de la titular registral de la parcela (la accionada Sra. Noemí Carmen Iñigo), referida a la inminente exhumación, traslado y cremación de los restos de David Fernando Iñigo, padre de Rita Daiana, actora en autos.

Por el contrario, existe un reconocimiento por parte de ésta, en el sentido de que su tía Noemí Carmen Iñigo (hermana de David Fernando), les permitió a la actora y a su familia inhumar los restos del hermano de la titular registral en la parcela a su nombre, sin que exista en autos constancia de algún pago o aporte por parte de la actora o de sus hermanos destinado a contribuir o corresponder ese gesto de la hoy demandada.

A mayor abundamiento, como fue expresado en oportunidad de celebrarse la audiencia, ante la propuesta de quien suscribe de pasar a un cuarto intermedio, se dió a las partes la oportunidad de ser oídas al respecto. En ese contexto, Noemí Carmén Iñigo y Juan Manuel Franco (en representación de Fronda S.R.L.), de manera espontánea y en presencia de la parte actora, expusieron su versión sobre los hechos y prestaron conformidad con la propuesta de pasar a un cuarto intermedio.

Consultado el Sr. Franco (representante de FRONDA S.R.L.) sobre si era posible que Noemí Carmen Iñigo retirara a su padre (José Felipe Iñigo) de la parcela -para su cremación-, y que los restos de David Fernando Iñigo permanecieran en la misma, con cambio de titular de la parcela, el Sr. Franco manifestó que sí, que era posible, previa regularización de algunos aspectos

administrativos (cuestión ésta que resulta ajena al ámbito propio de la presente acción de medida autosatisfactiva). Aclaró el Sr. Franco que para ello debía contar con libre deuda, lo cual no significaba abonar en forma previa el total de la deuda sobre la parcela, ya que las partes podrían acogerse a una forma de pago de hasta doce meses sin intereses.

Estando presente el Sr. Auxiliar de Defensor Oficial en representación de la parte actora, sostuvo que su representada le manifestó que le gustaría mantener a su padre en esa parcela, que aún no había podido conseguir otra y que estaría dispuesta a contribuir con el pago de la deuda en la proporción que le correspondiera. Aludió que por esa vía se podría llegar a un acuerdo y que para evitar eventuales planteos y nulidades articuladas por las demás partes (en relación a un eventual acuerdo), prefería que se pasara a cuarto intermedio para que cada parte asistiera asistida por letrado.

No surge de las constancias de autos (incluyendo la audiencia del art. 472 CPCCT), elemento alguno que acredite el peligro inminente, la urgencia o la veracidad de las amenazas invocadas por la actora. Por el contrario, de las posiciones asumidas por las partes se infiere que la voluntad de Noemí Carmen Iñigo fue la de exhumar, trasladar y proceder a la cremación de los restos de su propio padre (José Felipe Iñigo), y no de los restos de su hermano David Fernando Iñigo (padre de la actora).

Reiniciada la audiencia en el cuarto intermedio (05/08/2025 a hs. 10:00), no asistieron Noemí Carmen Iñigo ni Juan Manuel Franco, representante de Fronda S.R.L.. Es decir que el perjuicio grave, inminente e irreparable que invocó la actora para iniciar la presente medida, consistente en la inminente exhumación (definitiva), para traslado y cremación de su padre David Fernando Iñigo, no luce probado en estas actuaciones.

No concurren en el presente caso los presupuestos de admisibilidad esenciales para el otorgamiento de una medida autosatisfactiva, que por implicar una suerte de adelanto de jurisdicción que relativiza y/o flexibiliza el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte y su derecho a ser oído, debe otorgarse bajo pautas de excepcionalidad, con base en un criterio eminentemente restrictivo.

No se trajo a este proceso ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario (instrumental, documental, testimonial u otro) que acredite la veracidad e inminencia del traslado y cremación del padre de la actora, ni las alegadas amenazas proferidas por Noemí Carmen Iñigo en ese sentido, presupuesto fáctico invocado por la actora como perjuicio grave, irreparable e inminente.

El pago de la deuda (de aproximadamente 30 meses) que supuestamente mantienen con Fronda S.R.L. los titulares de la parcela en la que se encuentran inhumados los restos del padre de la actora; es una cuestión ajena a este proceso. La actora no brindó ningún elemento o constancia del que surja que ha contribuido al pago de alguna cuota, o que se encuentre en trámite algún expediente o gestión para obtener alguna forma de pago, o que haya gestionado el traslado de los restos de su padre a otra parcela que no deba ser abonada por la hoy demandada. Pero reitero, la cuestión administrativa con el cementerio o con algún otro establecimiento del rubro constituye materia ajena al presente proceso, que eventualmente podrá ser planteada y resuelta por la vía idónea correspondiente. Dicha vía no es la tutela autosatisfactiva.

Del fallo citado por la propia parte actora en su escrito de demanda, surge que: “Calificada doctrina explica que para acceder al subtipo de tutela anticipada aquí analizada, el magistrado debe alcanzar un tercer grado de conocimiento, cual es la evidencia. Explica Falcón que tratándose de resoluciones dictadas *inaudita pars* y de satisfacción inmediata, “el juez debe estar convencido, deber haber llegado a una certeza que por ser anterior a desarrollar el debate contradictorio, tiene que

apoyarse en la evidencia” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV., pág. 856; en igual sentido, Arazi, Roland y Kaminker, Mario E.; “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata” en Peyrano, Jorge W. (Coord.), Medidas autosatisfactivas, pág. 44 y sgtes.). En el mismo sentido, se ha dicho que “el interés del postulante debe aparecer cierto, manifiesto y suficientemente probado” (García Solá, Marcela, “Medidas autosatisfactivas. La excepcionalidad de su procedencia” en Peyrano, Jorge W. (Coord.), Medidas autosatisfactivas, pág. 274). Al analizar los requisitos impuestos al carril procesal transitado, Falcón destaca que la urgencia “es requisito definitorio”, que el juez debe apreciar en dos fases; esto es, “como de inmediatez del daño y como de irreparabilidad del perjuicio” y persuadido de que de si no se despacha la medida en ese momento, será inútil en otro posterior (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV., pág. 864). No debe soslayarse que “la tutela anticipada supone una ponderación especial que adelanta la sentencia sin pasar por los pasos previos que el legislador ha previsto para la defensa en juicio, otorgando anticipadamente el objeto de la pretensión” y de allí que los requisitos de evidencia e irreparabilidad del perjuicio deben ser ponderados por el juez “con el más estricto criterio” y bajo pautas de excepcionalidad (Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. IV., pág. 865 y 901) (conf. CSJT, Sala Civil y Penal, sentencia N° 519 del 01/06/2015).

Es decir que la actora debía probar, con alto grado de certeza, la concurrencia en el presente caso de los presupuestos de urgencia, inmediatez del daño, eminencia o fuerte probabilidad de producción, ausencia de otra vía idónea, etc.; nada de lo cual aconteció en autos.

Por lo expuesto, corresponde disponer el rechazo de la tutela autosatisfactiva entablada por Rita Daiana Iñigo, conforme a lo considerado.

Costas. Atento al resultado al que se arriba, se imponen a la actora vencida.

Honorarios: En el presente caso, la parte actora actuó bajo represenación del Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación y no existen actuaciones de profesionales como apoderados o patrocinantes de los demandados FRONDA S.R.L. o Noemí Carmen Iñigo (tercera citada a integrar el proceso), por lo cual no corresponde regulación de honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I. DESESTIMAR la acción de tutela autosatisfactiva planteada por Rita Daiana Iñigo, DNI n° 45.060.615, contra la Empresa "Familia Empresarial - Fronda S.R.L. -Parque del Recuerdo-", y la citada como tercera Noemí Carmen Iñigo, conforme a lo considerado.

II. COSTAS a la actora vencida, conforme a lo considerado.

III° HONORARIOS: No existieron actuaciones profesionales que justifiquen su regulación.

IV. HÁGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ SUBROGANTE.

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.